Esquel, de marzo de 2012.-

------**VISTO:** ----------

------Para derimir la cuestión de competencia en la presente acción declarativa de inconstitucionalidad; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que en diferentes pronunciamientos el Superior Tribunal de Justicia (Interlocutorias: 003/96, 034/96, entre otras), ha abordado el estudio y análisis de la cuestión sometida a conocimiento de la Alzada, fijando al respecto la doctrina aplicable a los presentes.----------

------Así ha dicho en autos "C., E. A. s/Recurso de Apelación", "*Que la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI N º 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa…"* Y *" …que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para derimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, …*"(Expte. N º 20.931-C-2007).----------

---

------Ahora bien, siguiendo estas reglas generales, sin entrar en el fondo de la cuestión y al solo efecto de determinar la competencia para actuar en la presente acción, de la descripción de los hechos resulta que la actora inicia (fs. 28) una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Lago Puelo a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza N º 072/08 y las resoluciones N º 545/11; 417/08 y 691/09 de la MLP.----------

------En resumen, ataca de inconstitucional la Ordenanza Municipal y los actos administrativos contenidos en las resoluciones.----------

------Frente a tal planteo, la norma objetiva que de manera preponderante ha de analizarse es la aplicable a la inconstitucionalidad tanto de la Ordenanza Municipal como de los actos administrativos de la

Municipalidad de Lago Puelo, de allí que siendo las normas de fondo aplicables a la causa de orden constitucional, consideramos que corresponde aplicar el Art. 32 inc. 2 de la Ley V N º 3 del DJP.----------
--

------Dicha norma expresa que "*El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procésales:... 2. Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, corporaciones municipales u otras autoridades provinciales, cuando sean controvertidos por parte interesada*".----------

------De modo que de acuerdo al texto legal, el Superior Tribunal de Justicia ejerce una competencia originaria y exclusiva en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones dictadas por las corporaciones municipales, ley de orden público y por ende improrrogable.----------

------Que no empecé lo expuesto la circunstancia de haberse expedido esta Cámara sobre la medida cautelar oportunamente solicitada en virtud del Art. 198 de la Ley XIII-N º 5.----------
-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) DECLARAR** la competencia del Superior Tribunal de Justicia conforme los considerandos expuestos.----------

------2º) ELEVAR las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia para su tratamiento (Art. 32 de la Ley V N º 3 del DJP).----------

------**3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht, y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N º 17 del DJP).----------
-

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N ° 25 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-